



Mérida, Yucatán, a nueve de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00449319**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cuatro de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00449319, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL ACTA ENTREGA RECEPCION (SIC) DEL COMITE (SIC) DIRECTIVO ESTATAL DE YUCATAN (SIC) DE HUGO SANCHEZ (SIC) CAMARGO ENTREGANDOLE (SIC) A RAUL (SIC) PAZ Y TAMBIEN (SIC) COPIA DE LA ENTREGA RECEPCION (SIC) DEL COMITE (SIC) DIRECTIVO ESTATAL SALIENTE DE RAUL (SIC) PAZ O QUIEN HAYA SIDO EN EL MOMENTO, ENTREGANDO A ASIS (SIC) CANO.”

SEGUNDO.- El día veinticuatro de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE EN RELACIÓN A “Y TAMBIÉN COPIA DE LA ENTREGA RECEPCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL SALIENTE DE RAÚL PAZ O QUIEN HAYA SIDO EN ESE MOMENTO, ENTREGANDO A ASIS CANO” ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA PONE A DISPOSICIÓN LA CONSULTA DE DICHA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE DEBERÁ HACER DE MANERA PERSONAL EN LAS INSTALACIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN...”

TERCERO.- En fecha diez de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso con folio 00449319, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN (SIC) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN (SIC) PETICIONADA DEBE ESTAR PUBLICADA EN LA PÁGINA (SIC) DEL PARTIDO POLÍTICO...”

CUARTO.- Por auto de fecha trece de mayo del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00449319, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fechas cuatro y cinco de junio del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de junio del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio de fecha doce de junio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00449319; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental

que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00449319, así como la intención de la autoridad de modificar su conducta, pues a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente puso a su juicio la información solicitada; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas primero y cinco de julio de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, registrada con el número de folio 00449319, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Acta de entrega recepción del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán de Hugo Sánchez Camargo entregándole a Raúl Paz, y 2.- Acta de entrega recepción del Comité Directivo Estatal saliente de Raúl Paz o quien haya sido en el momento, entregando a Asís Cano."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha nueve de julio del año en curso, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto de la información descrita en el numeral: **2**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para el diverso: **1**, pues no expresó agravios respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el particular no manifestó su inconformidad respecto del contenido: **1**, toda vez que, su desacuerdo consistió en la conducta del Sujeto Obligado respecto al numeral: **2**, señalando que *la autoridad no le entregó la información solicitada en el sistema de gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que esta debe obrar publicada en la página partido político por obligación de Ley, debiendo tener la información digitalizada*; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información proporcionada en el contenido: **1**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el número de folio 00449319; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diez de mayo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende **la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00449319**, que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuere remitido por **la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, por oficio CDE.SG.020/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve**; siendo que, en lo que respecta al **contenido 2**, procedió a manifestar lo siguiente: *"Que en relación a "y también copia de la entrega recepción del comité directivo estatal saliente de Raúl Paz o quien haya sido en el momento, entregando a Asís Cano" esta unidad administrativa pone a disposición la consulta de dicha información, misma que se deberá hacer de manera personal en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 463 de la calle 58 entre los cruzamientos 51 y 53 de la colonia Centro en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en un horario de 10: 00 hasta las 17: 00 horas de Lunes a Viernes..."*, esto, en razón que, dicho documento es muy amplio y extenso para ponerlo a disposición de manera diferente a la física, de conformidad con el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la autoridad requirió de nueva cuenta a la **Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán**, que mediante **oficio número CDE.SG.31.040/2019 de fecha de diez de junio de dos mil diecinueve**, procedió a dar respuesta,

manifestando por una parte, que puso a disposición del particular el acta de Entrega Recepción del Comité Directivo Estatal del PAN, en la modalidad petitionada, esto es, a través del correo electrónico que proporcionare el particular en el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, y por otra, que entregó en su versión pública la documentación en cuestión, en virtud que contenía datos de naturaleza confidencial como son: las Cuentas y Claves Bancarias, Números de cheques, Claves de elector con el Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR); clasificación que fuere hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, que mediante resolución marcada con el número CTPAN.007-2019 de fecha trece de junio del año en curso, confirmó la misma; actuaciones que quedaron acreditadas, pues adjuntó el acuse de envió del correo electrónico, en el cual se vislumbra que puso a disposición del particular la resolución del Comité de Transparencia y el archivo de respuesta, con la información solicitada en su versión Pública.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciere del conocimiento del particular el día catorce de junio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00449319; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00449319, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RÚZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO